



MACÍAS  
GÓMEZ & ASOCIADOS  
ABOGADOS + MIEMBRO **riela**

*FECHA: Octubre – Noviembre – Diciembre.*  
*MAGAZÍN: 2017*



## 1. Resolución Número 1909 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.362.

Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 20 de septiembre de 2017.

**TEMA:** *“Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.”*

## DESCRIPCIÓN:

El artículo 200 Decreto Ley 2811 de 1974, dispuso la competencia y el deber del Ministerio de **Ambiente y Desarrollo Sostenible** de *“Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios”*, en el mismo sentido el artículo 223 de la citada norma, determinó: *“todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso”*. Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 prescribió la obligación de que los productos forestales anteriormente mencionados deberán contar con **un salvoconducto que “ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización” (Artículo 2.2.1.1.13.1)**. En consideración a lo anterior, el transporte de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deberá contar con el respectivo salvoconducto (Artículo 2.2.1.2.22.1).

En este orden de ideas, el MADS mediante la Resolución objeto de análisis establece el Salvo Conducto Único Nacional en Línea (SUNL), para *“la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, así como para su removilización y renovación”*, el cual será

expedido solamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

Por lo tanto, el interesado en transportar por el territorio nacional especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, deberá contar con el mencionado Salvoconducto.

Sin embargo, se exceptúa de la exigencia del SUNL, lo referente a:

- 🔗 *“El transporte de los especímenes de la diversidad biológica en segundo grado de transformación de acuerdo con el Anexo 1. especímenes de flora y fauna”*
- 🔗 *“Las especies de fauna no silvestre, flora no maderable reproducida artificialmente”*
- 🔗 *“recursos pesqueros”*
- 🔗 *“los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica no comercial”*
- 🔗 *“recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios*

*ambientales, lo cual se regirá por las normas que regulan la materia”*

- ❶ *“ los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas”*

En este sentido, para que un usuario pueda solicitar el SUNL deber cumplir con los requisitos descritos en el Artículo 11 de la Resolución en comento, los cuales consisten en:

- ❶ Estar inscrito como usuario y contar con la contraseña en la plataforma de Vital
- ❷ Contar con acto administrativo que autoriza la obtención legal de los especímenes de la diversidad biológica

En caso de que se desee realizar una solicitud de SUNL de removilización o renovación para especímenes de diversidad biológica, solamente se deberá realizar el trámite vía Vital. Si el espécimen fue movilizado amparado con los salvoconductos expedidos en virtud de la Resolución 438 de 2001 y Resolución 619 de 2002, deberá, en primer lugar, crear un usuario en Vital, después presentar el salvoconducto original ante la autoridad competente, para luego realizar la solicitud en Vital.

La Resolución en comento deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003.

## 2. Resolución Número 1910 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.361.

Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 19 de septiembre de 2017.

**TEMA:** *“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), para proyectos de uso de Biomasa para generación de energía y se toman otras determinaciones.”*

### DESCRIPCIÓN:

La presente Resolución tiene como objeto adoptar los Términos de Referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, para proyectos de uso de Biomasa para generación de energía.

En este sentido, cabe mencionar que dichos Términos son los lineamientos generales que la Autoridad señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales. En consecuencia, establece el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, que los diagnósticos en mención deben ser elaborados con los términos de referencia que sean expedidos por

el Ministerio, teniendo en consideración las condiciones específicas del proyecto obra o actividad.

Hay que tener en cuenta que, estos Términos se constituyen como una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del DAA y ser una guía general; por tanto, no son una guía exclusiva para la elaboración del mencionado diagnóstico.

En consecuencia, el interesado en obtener la Licencia Ambiental deberá verificar que no queden excluidos de la evaluación aspectos que puedan afectar o producir deterioro grave a los recursos naturales renovales o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. De igual forma, este podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna información solicitada en los términos de referencia.

Por lo anterior, la presentación del DAA no garantiza el otorgamiento de la licencia

ambiental, ni limita la facultad de la Autoridad en solicitar al interesado información adicional específica no contemplada en los Términos.

Por último, la Norma objeto de análisis dispone un régimen de transición, el cual consiste en que si a la entrada en vigencia de la Resolución en comento, los proyectos de Biomasa para generación de energía han presentado el respectivo EIA con base a los términos de referencia existentes, continuarán su trámite y deberán ser evaluados conforme a los mismos.

En el caso de que los DAA no hayan sido presentados, pero fueron ya elaborados según los términos de referencia fijados de forma específica, no se le aplicará los términos de la Norma en comento, siempre y cuando estos estudios sean radicados en un término máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

### 3. Decreto Número 1564 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.367.

Autoridad: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 25 de septiembre de 2017.

**TEMA:** *“Por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

## DESCRIPCIÓN:

El artículo 424 del estatuto tributario, el cual fue modificado por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2017, señala los bienes que están excluidos del impuesto sobre las ventas (IVA). En consecuencia, la venta o importación de estos no causa el impuesto mencionado.

Entre los bienes que no están sujetos al IVA, están los equipos y elementos nacionales o importados que sean destinados al cumplimiento de las disposiciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual se deberá de contar con la acreditación de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este sentido, los artículos que modifica el Decreto objeto de análisis, tienen como fin definir los requisitos y procedimiento para la obtención de la exclusión del IVA en tales bienes. Así entonces, este Decreto modifica algunos artículos correspondientes al Capítulo 14, Título 1, Parte 3, Libro 1 del Decreto 1625 de 2016.

Dicha modificación consiste en establecer la competencia de la ANLA dentro del proceso de certificación, esto en razón a que el Decreto Ley

3573 de 2011, el cual creó a la ANLA y prescribió dentro de sus funciones otorgar o negar las solicitudes de certificación de los beneficios tributarios ya comentados.

En estén orden de ideas, antes de la modificación, todas estas funciones correspondían al Ministerio de Ambiente, ahora con la nueva norma solo le corresponde a esta entidad el establecimiento de los requisitos para solicitar la exclusión de Impuesto sobre las Ventas, estipulado en el Artículo 1.3.1.14.3.

Así entonces, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1564 de 2017, corresponderá a la ANLA:

- Certificar en cada caso, que la maquinaria y equipo a que hace referencia el artículo 428 literal f del estatuto tributario, este destinado al cumplimiento de las disposiciones y estándares ambientales vigentes,

- ❶ Expedir certificaciones sobre la calificación expedida para efectos de la exclusión del IVA.
- ❷ No deberá acreditar la exclusión del impuesto respecto de los bienes enunciados en el Artículo 1.3.1.14.7
- ❸ Enviar a la DIAN copia de las certificaciones sobre calificación de bienes beneficiados con la exclusión de IVA.

Por último, el Decreto en comento adiciona al Reglamento Único Tributario el Artículo 1.3.1.14.25 que la ANLA certificara en cada caso:

*"(...) los elementos, equipos y maquinaria que de conformidad con el Artículo 424 numeral 7 del Estatuto tributario, estén destinados a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo ambiental para el cumplimiento de las disipaciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes."*

#### 4. Resolución Número 1988 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.371.

Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 29 de septiembre de 2017.

**TEMA:** *"Por la cual se adoptan las metas ambientales y se establecen otras disposiciones."*

## DESCRIPCIÓN:

La Resolución objeto de análisis tiene como objeto el establecimiento de metas ambientales indicativas de eficiencia energética, estipulando unos porcentajes de ahorro que se deberán de alcanzar para el 2022 en los diferentes sectores que enuncia la Norma.

Para lograr dicho cometido, la Resolución dispone que para poder acceder a los beneficios tributarios de exclusión del IVA de que trata el numeral 7 del artículo 424 del Estatuto Tributario, las personas que en materia de eficiencia energética presenten la

solicitud ante la ANLA para obtener el mencionado beneficio, deberán enmarcarse dentro de las acciones y medidas señaladas en el Plan de Acción Indicativo (PAI) 2017-2022 para desarrollar el Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía (PROURE), las cuales están enunciadas en el Artículo 2 de la Norma objeto de análisis.

Cabe mencionar que estas metas se estipulan dependiendo del sector, es decir, se establecen unos lineamientos para: (i) transporte, (ii) industria, (iii) para agentes terciarios

(comercial, público y de servicios) y (iv) sector residencial.

En este orden de ideas, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) emitirá un concepto de las solicitudes que se

presenten ante la ANLA, con el propósito de determinar si estas se enmarcan dentro del PAI 2017-2022.

## 5. Resolución Número 2000 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.378.

Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 06 de octubre de 2017.

**TEMA:** *“Por la cual se establece la forma y requisitos para presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las solicitudes de acreditación para obtener la exclusión del impuesto sobre las ventas de que tratan los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.”*

## DESCRIPCIÓN:

La Resolución en comento desarrolla la función encargada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Artículo 1.3.1.14.3., del Decreto número 1625 de 2016, consistente en establecer mediante resolución *“la forma y requisitos como han de presentarse las solicitudes de certificación, con miras a obtener la exclusión del Impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario”*.

En este sentido, la Norma preceptúa las personas que podrán presentar la solicitud de certificación, las cuales son:

- ❶ La persona que adquiera bienes o los importe para destinarlos de forma exclusiva a los fines estipulados en los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f.
- ❷ Conjuntamente por la persona que realice la importación o efectúe su venta, y la persona que destine directamente los bienes al fin previsto de los artículos mencionados.
- ❸ Por la persona que ejecute directamente la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control o monitoreo ambiental para la persona

que destine los bienes al fin previsto en los citados artículos.

Dicha solicitud se deberá efectuar por la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), teniendo a consideración lo descrito anteriormente, los requisitos generales establecidos en el artículo 4 y los requisitos específicos, los cuales dependerán de que los elementos, equipos o maquinaria sean incorporados a:

- ❏ Sistemas de control ambiental
- ❏ Sistemas de monitoreo ambiental
- ❏ Proyectos, programas o actividades de reducción en el consumo de energía y/o eficiencia energética.

Por último, se establece el procedimiento y la posibilidad de modificar las Certificaciones. Al respecto, la Norma dispone que solamente dentro de los seis meses contados desde la entrada en vigencia de la certificación el titular podrá solicitar la modificación del respectivo acto administrativo, siempre y cuando se trate de cambios de subpartida arancelaria, marca, modelo o referencia, fabricante, proveedor o vendedor. Dicha modificación tendrá que ser presentada mediante solicitud motivada conforme a los formatos establecidos en la Resolución objeto de análisis.

## 6. Resolución Número 0585 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.374.

Autoridad: Unidad de Planeación Minero Energética.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 02 de octubre de 2017.

**TEMA:** *“Por la cual se establece el procedimiento para conceptuar sobre los proyectos de eficiencia energética/gestión eficiente de la energía que se presenten para acceder al beneficio tributario de que trata el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016; con sus respectivas modificaciones.”*

## DESCRIPCIÓN:

En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1988 del MADS, el cual dispone la competencia de la UPME para expedir un

concepto mediante el cual se determine si la solicitud que se presente a la ANLA se enmarca dentro de las acciones y medidas sectoriales

del PAI 2017-2022, la Resolución en comento establece el procedimiento a través del cual se evaluará y emitirá dicho concepto técnico.

En este sentido, el concepto además de tener como objetivo el de determinar si las solicitudes que sean presentadas se enmarquen en los establecido en el PAI, también busca cuantificar la contribución de las solicitudes a las metas de eficiencia energética del dicho PAI.

En este orden de ideas, la Norma en comento preceptúa el alcance de los proyectos susceptibles de beneficio, es decir que estos correspondan a las acciones y medidas definidas en la Resolución 1988 de 2017. Sin embargo, los solicitantes, con la debida justificación, o la UPME de oficio, podrán proponer modificaciones al alcance descrito para los proyectos. Caso tal de que la

propuesta sea aprobada, se modificará el acto administrativo.

Es menester dejar en claro que este concepto se deberá obtener antes de obtener la Certificación de Beneficio Ambiental. Es decir, una vez se haga la solicitud a la ANLA, la persona deberá solicitar ante la UPME la propuesta de evaluación y emisión del concepto técnico, el cual, una vez aprobado, tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su expedición. En este tiempo el solicitante podrá presentarlo ante la ANLA.

Por último, se establece la competencia de la UPME para realizar el seguimiento de los proyectos aprobados, en coordinación con las Autoridades que corresponda, con el fin de verificar que los estos se materialicen y contribuyan al cumplimiento de las metas establecidas.

## 7. Resolución Número 2971 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.379.

Autoridad: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 07 de octubre de 2017.

**TEMA:** *“Por la cual se establecen las condiciones básicas para la imposición de medidas de compensación en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).”*

### DESCRIPCIÓN:

La presente Resolución tiene por objeto establecer las condiciones básicas para la

imposición de las medidas de compensación, con ocasión a los impactos no mitigables

generados por el uso de los recursos naturales renovables.

En razón a lo anterior, la norma aplica para todos los proyectos, obras o actividades que se realicen en el marco de una licencia, permiso o autorización, a partir de los cuales se deba resarcir o retribuir beneficios a la biodiversidad, las comunidades, las regiones y/o localidades.

Por tanto, la CAR podrá imponer medidas de compensación a los siguientes proyectos, tal y como se describe en el artículo 4:

“(..)

1. *Proyectos que requieren licencia ambiental, cuya competencia sea de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en tanto afecten ecosistemas naturales o vegetación secundaria.*
2. *Proyectos que requieran de sustracción de reservas forestales protectoras o protectora productoras.*
3. *Proyectos que requieran del levantamiento de vedas.*
4. *Proyectos o actividades que requieran concesiones de agua, superficiales y subterráneas, para uso industrial, agrícola, riego y silvicultura, recreativo, acuicultura y pesca, pecuario, explotación minera, explotación petrolera, generación hidroeléctrica y suministro de agua potable.*
5. *Prestación de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado.*
6. *Aprovechamientos forestales de bosque natural.*
7. *Aprovechamiento de fauna silvestre mediante permiso de caza comercial, deportiva y caza de fomento.*
8. *Proyectos o actividades que requieran Plan de Manejo Ambiental (PMA).*

9. *Proyectos o actividades que requieran la construcción de obras hidráulicas y de ocupación de cauces.  
(...)”*

En este orden de ideas, las medidas en mención tienen como propósito el de evitar la pérdida de los recursos naturales, la preservación de las estructuras ecológicas principales, promoción de la conservación del paisaje, procesos de restauración ecológica en áreas protegidas, el mantenimiento de ecosistemas naturales como fuente de servicios ambientales e incentivo para esquemas de pago por servicios ambientales, entre otros.

Así entonces, el Artículo 6 establece las medidas de compensación aplicables, tales como la ejecución de planes de conservación de especies amenazadas de flora y fauna silvestres a través de estrategias de repoblación, reforestación o restauración de ecosistemas degradados, o la financiación de esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) y otros incentivos a la conservación de carácter público o privado.

Cabe mencionar que cuando el proyecto requiera EIA, en este se deberá incluir el Plan de Compensación por pérdida de biodiversidad. Para tal efecto, el capítulo II de la Norma establece las particularidades que deberán ser tenidas en cuenta para cada tipo de proyecto, entre ellos los que requieren sustracción de reservas forestales protectoras o productoras, o que requieran concesión.

Por otro lado, en el Capítulo III se establece los criterios generales para la imposición de Medidas de Compensación, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por parte de la CAR, estos son:

“(…)

1. Debe existir equivalencia ecológica entre las zonas.
2. El tamaño del área a intervenir debe ser equivalente al fragmento afectado.
3. La condición, el contexto paisajístico y la riqueza de especies deben iguales o superiores en el área de compensación.
4. El área donde se compensa debe estar lo más cerca posible al sitio de ejecución de las obras, y en todo caso dentro del área de influencia directa del proyecto.
5. Si no hay zonas equivalentes se deben realizar acciones equivalentes al manejo del paisaje.
6. Si cumplen las características de equivalencia se puede llevar a cabo la compensación en las áreas protegidas de carácter regional.”

De igual forma se establece los lineamientos para estructurar el Plan de Compensación, en el cual el titular del proyecto, obra o actividad, deberá diseñar y presentarlo. En este se deberá **de incluir la definición precisa de “las medidas tendientes a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades, al entorno natural, por los impactos o efectos negativos que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.”** De igual forma, el Plan deberá contener la información que se enuncia en el Artículo 17 de la Resolución en comento.

Por otro lado, en el Capítulo IV se regula lo referente al Pago por Servicios Ambientales, estableciendo a las acciones, las modalidades y los elementos básicos de dichos proyectos.

Las acciones se refieren a aquellas que están sujetas de reconocimiento del incentivo económico que correspondan a la preservación y la restauración parcial o total de las áreas y ecosistemas estratégicos de cual se trate, así como de territorios indígenas.

Las modalidades son los servicios ambientales que se buscan generar o mantener mediante acciones sujetas a reconocimiento del incentivo.

Los elementos, se refieren a los aspectos básicos para la formulación, diseño, implementación y seguimiento a proyectos de Pago por Servicios Ambientales que corresponden a los aspectos mínimos requeridos para la implementación de dichos proyectos.

Por último, la Norma establece que los **parámetros señalados en la Norma “no es impedimento para que se impongan medidas de compensación a titulares de proyectos, obras o actividades que por su impacto demanden este tipo de medidas”.**

Fuente: Diario Oficial 50.415.  
 Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.  
 Ámbito de aplicación: Nacional.  
 Vigencia: 01 de enero de 2017.

**TEMA:** *“Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones.”*

## DESCRIPCIÓN:

La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera.

De conformidad con el contenido de la norma, se establecen los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes criterio (PM<sub>10</sub>, PM<sub>2.5</sub>, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub> y CO) que regirán a partir del primero de enero del año 2018. Sobre el particular es importante manifestar que respecto de la Resolución 610 de 2010, para los parámetros de PM<sub>10</sub> y PM<sub>2.5</sub> no se modifican para el primer semestre de vigencia de la norma.

No obstante, a partir del 1 de julio de 2018 los niveles permisibles de PM<sub>10</sub> y PM<sub>2.5</sub> para el periodo de 24 horas serán de la siguiente forma:

PM <sub>10</sub>	75 µg/m <sup>3</sup>
PM <sub>2.5</sub>	37 µg/m <sup>3</sup>

Ahora bien, los anteriores valores para los tiempos de exposición anuales se modificarán para el año 2030 de la siguiente manera:

PM <sub>10</sub>	30 µg/m <sup>3</sup>
PM <sub>2.5</sub>	15 µg/m <sup>3</sup>

Para verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la Tabla número 1, la concentración de los contaminantes del aire deberá evaluarse por cada punto de monitoreo. El promedio de concentraciones de diferentes puntos de monitoreo no será válido para evaluar el cumplimiento de dichos niveles.

De igual forma, la Tabla número 3 de la mencionada resolución establece los niveles máximos permisibles a condiciones de referencia para contaminantes tóxicos del aire, teniendo en cuenta sus efectos adversos en la salud humana y el ambiente. Estos niveles regirán a partir del 1° de enero de 2018.

Teniendo en cuenta los niveles establecidos en los eventos en que las autoridades ambientales en virtud del monitoreo y seguimiento de la calidad del aire identifiquen que las concentraciones de contaminantes exceden los niveles establecidos, éstas deberán informar a las autoridades de salud y demás organismos responsables de la gestión de riesgo.

Es importante resaltar que la presente resolución reitera la obligación de las autoridades ambientales de realizar las mediciones de los contaminantes criterios en materia de calidad de aire. No obstante, establece que los particulares deberán realizar monitoreo y seguimiento de la calidad del aire en los siguientes eventos:

- 1) Como insumo para la elaboración de los estudios de impacto ambiental en el marco de los trámites de licencia ambiental.
- 2) Como actividad periódica o fija de monitoreo establecida en el plan de manejo ambiental.
- 3) Ordenada por las autoridades ambientales competentes mediante

acto administrativo cuando estas adviertan que los proyectos, obras o actividades que no sean objeto de licenciamiento ambiental, generan impactos negativos.

En cuanto a los niveles de Prevención, Alerta o Emergencia, respecto de la Resolución 610 de 2010, estos fueron modificados por la presente resolución en su artículo 10 aumentando los niveles de exigencia y dando rangos de concentraciones aplicables y no un valor concreto, esto se puede apreciar en la tabla No. 4 del artículo ya mencionado.

Más adelante la resolución define lo que se entiende por Índice de Calidad del Aire (ICA). El ICA es un valor adimensional para reportar el estado de la calidad del aire en función de un código de colores al que están asociados unos efectos generales que deben ser tenidos en cuenta para reducir la exposición a altas concentraciones por parte de la población. Este índice también será utilizado en el pronóstico de la calidad del aire y la descripción general del índice de calidad del aire se establece en la Tabla número 5.

## 9. Resolución Número 2246 de 2017.

Fuente: Diario oficial 50.406.

Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 31 de octubre de 2017.

**TEMA:** *“Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 1297 de 2010 y se dictan otras disposiciones.”*

### DESCRIPCIÓN:

Mediante la Resolución 1297 de 2010, se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de pilas y/o acumuladores, con el propósito de prevenir y controlar la degradación del ambiente, de conformidad con el contenido de

la mencionada resolución existió la necesidad de modificar el artículo 10 de la Resolución 1297 de 2010 relacionado con los indicadores de gestión y sistemas de recolección y gestión ambiental y establece los indicadores de gestión y metas de cumplimiento.

## 10. Resolución Número 2210 de 2017.

Fuente: Diario Oficial 50.412.

Autoridad: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

Ámbito de aplicación: Nacional.

Vigencia: 29 de diciembre de 2017.

**TEMA:** *“Por la cual se modifica el artículo 11 de la Resolución número 1962 de 2017.”*

### DESCRIPCIÓN:

La presente resolución modificó la vigencia de la Resolución 1962 de 2017 (*“por la cual se expide el límite del indicador de cociente del inventario de emisiones de gases de efecto invernadero del Etanol Anhidro Combustible*

*Desnaturalizado y se adoptan otras disposiciones”), en el sentido de establecer que la misma entrará en vigencia a partir del 29 de diciembre de 2017.*

Elaborado Por: Macías Gómez y Asociados Abogados



**eco**  
ciudadano

## Eco-ciudadano el nuevo Ciudadano

Eco-ciudadano es aquel ciudadano que incorpora dentro de sus derechos y deberes una forma de convivir democráticamente en una sociedad que busca el desarrollo sostenible.

